

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	11001334306620190001100
DEMANDANTE:	DANIEL EDUARDO ZARATE
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

De manera previa se había solicitado a la parte demandante allegara los poderes de los accionantes que representa judicialmente, esto es, de los señores Luz Karime Ruales, Pedro Ome Suarez y Daniel Eduardo Zarate.

Es así como, respecto de LUZ KARIME RUALES y PEDRO ÓME SUÁREZ, si bien allegó los respectivos poderes, en escrito posterior desistió de la demanda respecto de estos dos demandantes.

En cuanto a Daniel Eduardo Zarate, el apoderado LUIS EDUARDO ESCOBAR SOPÓ, indicó que acudía como agente oficioso de este accionante, en razón a ello y conforme lo señala el Código General del Proceso en su artículo 57¹, se tendrá a este abogado como agente oficioso del referido accionante, poniéndole de presente que deberá prestar caución, sin perjuicio de la correspondiente ratificación por parte del señor Zarate, dentro del término establecido en dicha norma.

De otro lado, se tiene que, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del de Decreto 806 de 2020, previo a la presentación de la demanda se debe enviar copia de la demanda y sus anexos a los demandantes, en razón a ello se ordenará a la parte actora que remita la demanda junto con los anexos y el escrito de subsanación presentado a los demandantes.

En consecuencia, el Despacho dispone,

1. Tener al abogado Luis Eduardo Escobar Sopó como agente oficioso del señor Daniel Eduardo Zarate. Al momento de proferir auto admisorio se fijará la caución correspondiente y se realizaran las advertencias de ley.

¹ **ARTÍCULO 57. AGENCIA OFICIOSA PROCESAL.** Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.

El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admita la demanda. Si la parte no la ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado. Si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.

La actuación se suspenderá una vez practicada la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, y ella comprenderá el término de ejecutoria y el de traslado. Ratificada oportunamente la demanda por la parte, el proceso se reanudará a partir de la notificación del auto que levante la suspensión. No ratificada la demanda o ratificada extemporáneamente, el proceso se declarará terminado. Quien pretenda obrar como agente oficioso de un demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado, manifestando que lo hace como agente oficioso.

Vencido el término del traslado de la demanda, el juez ordenará la suspensión del proceso por el término de treinta (30) días y fijará caución que deberá ser prestada en el término de diez (10) días.

Si la ratificación de la contestación de la demanda se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.

Si no se presta la caución o no se ratifica oportunamente la actuación del agente, la demanda se tendrá por no contestada y se reanudará la actuación.

El agente oficioso deberá actuar por medio de abogado, salvo en los casos exceptuados por la ley.

EXPEDIENTE: 11001-33-43-066-2019-00011-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DANIEL EDUARDO ZARATE
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y OTRO.
ASUNTO: REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE.

2. REQUERIR a la parte accionante para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia remita copia de la demanda y de sus anexos a los correos electrónicos de los demandados y remita constancia de las mismas a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

SAM

FIRMADO POR:

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 7AF1CCB3F7F4B70DD1BF1AF937ED5F5BD970B8CEB9ECC322FBAF17BA811EFTC
DOCUMENTO GENERADO EN 05/11/2020 12:11:17 P.M.

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA